

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta Doña María-Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar un público testimonio al conde de Toreno, Presidente del Consejo de Ministros, del aprecio que hago de sus nobles sentimientos, y de los distinguidos servicios que con su extensa ilustración y zelo está prestando en obsequio de mi muy querida Hija, y que tanto le recomiendan en mi Real ánimo; He venido en nombrarle gentilhombre de Cámara de la REINA.=Está rubricado de la Real mano.= En San Ildefonso á 24 de Julio de 1835.= Al marques de Valverde.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La necesidad de saludables y prudentes reformas en el clero secular y regular ha sido reconocida hace largo tiempo por el Reino junto en Cortes, que no dejó de clamar constantemente para que se pudiese un coto á los extravíos de un celo indiscreto y piedad mal entendida, que tantos perjuicios y males ocasionaron al Estado; y tambien por el suprimido Consejo y Cámara de Castilla, que frecuentemente elevaron su voz respetuosa hasta el trono, proponiendo los remedios que estimaron convenientes para atajar las demasías del estado eclesiástico secular y regular, ocasionadas por el demasiado número de clérigos y conventos con relajacion de la disciplina regular. Los augustos predecesores de V. M. se ocuparon de objetos tan importantes, ya solicitando comisiones apostólicas para preparar y realizar las reformas; ya celebrando concordatos con la Santa Sede y obteniendo de ella bulas y breves sobre determinadas materias; ya dictando por sí mismos, en uso de su incontestable derecho de soberanía y como protectores de los cánones y de la Iglesia, muchas medidas generales y particulares que se hallan consignadas en las leyes de la Novísima Recopilacion. Pero no habiendo sido ejecutadas estas en gran parte, y siendo ademas insuficientes para lograr y realizar los deseos tan altamente manifestados por todos los buenos ciudadanos de todas clases y estados, tan piadosos y religiosos como amantes del bienestar y prosperidad de su patria, V. M. siempre solicita en procurar á los españoles todos los bienes que esperan del reinado de vuestra excelsa Hija mi Señora Doña ISABEL II, se dignó crear por decreto de 22 de Abril del año próximo pasado una Junta compuesta de eclesiásticos del clero secular y regular, recomendables por su virtud, ciencia, dignidad y adhesión sincera á la legitimidad, y de seglares no menos recomendables, para que tomando las noticias convenientes propusiese á la Real aprobacion de V. M. el plan de mejoras que creyese mas útil, sirviendo de base á sus operaciones la instruccion que V. M. tuvo á bien darle al propio tiempo con el laudable objeto de que tenga efecto la reforma, recibiendo sin embargo los fieles abundante pasto espiritual. Despues de un año de un trabajo asiduo, y del mas detenido exámen, la Junta ha elevado á las Reales manos de V. M. el fruto de sus meditaciones, proponiendo las bases que han de servir de cimiento á las reformas del clero tanto secular como regular en todas sus partes. Estas bases, que serán examinadas por el Gobierno de V. M. con la detencion y madurez que exige materia tan importante y trascendental, mientras que la Junta continúa en la formacion de los reglamentos que son necesarios para ponerlos en accion, darán

materia á diferentes proyectos de ley que se someterán oportunamente á la aprobacion de los Estamentos, contando en los puntos que sea necesario ó conveniente la intervencion y previa cooperacion de la potestad eclesiástica, con la cabeza de la Iglesia, ó bien con los prelados diocesanos, segun su naturaleza. Pero es mi deber llamar desde ahora mismo la soberana atencion de V. M., sin perjuicio de hacerlo tambien sobre otros puntos de la sola competencia del Gobierno, respectivo de las bases que tratan de la supresion de los monasterios y conventos de hombres que carecen del número de 12 religiosos, que segun varias constituciones pontificias son necesarios para formar comunidad, y para cumplir sus individuos con la observancia de la disciplina religiosa, porque para llevarlas á debido efecto no se necesita el concurso del poder legislativo ni el de la autoridad eclesiástica. V. M. como protectora de la Iglesia y de los cánones, y con especialidad del Santo Concilio de Trento, no solo tiene un derecho, sino que tambien este mismo carácter la impone la obligacion de velar para que se cumplan puntualmente las disposiciones canónicas, haciendo cesar los abusos que se hayan podido introducir en la disciplina monástica y trascurso de los tiempos. Y resultando de la estadística que ha formado la Junta, segun los datos que le han suministrado los prelados regulares, que existen muchos monasterios y conventos de hombres en los que, por la falta del número canónico de religiosos, no se puede observar como se debiera la disciplina religiosa, no puedo menos de proponer á V. M. que se digne mandar que queden suprimidos desde ahora todos los que estan en este caso, haciéndose lo propio en lo sucesivo á medida que queden reducidos á menor número de individuos ya designado. Ruego á V. M. que si esta medida merece vuestra Real aprobacion, como la ha merecido del Consejo de Ministros, se digne rubricar el decreto que tengo el honor de presentarle, en el cual se halla consignada con otras disposiciones que se derivan necesariamente de ella, y las excepciones que reclaman el bien del Estado y de la Iglesia. La consecuencia inmediata de este decreto será, Señora, la supresion de mas de 900 casas de las órdenes religiosas, que es casi una mitad de las que existen en el dia, segun la nota nominal que ha presentado la misma Junta; y la aplicacion de sus propiedades para la amortizacion de la deuda del Estado. Segun aquella nota se suprimen 45 monasterios de las diferentes órdenes: 138 conventos de dominicos; 181 de franciscos: 77 de descalzos: 7 de terceros: 29 de capuchinos: 88 de agustinos calzados: 17 de recoletos: 37 de carmelitas calzados: 48 de idem descalzos: 56 de mercenarios calzados: 27 de idem descalzos: 50 de S. Juan de Dios: 11 de premostratenses: 6 de clérigos menores: 4 de agonizantes: 5 de servitas: 62 de mínimos: 37 de trinitarios calzados, y de idem descalzos 7. Ademas se deben suprimir tambien los monasterios y conventos que hayan perdido dicho número de individuos con posterioridad á la remision de las noticias á la Junta por los prelados superiores, y los que teniendo el número de 12 profesos, no son sus dos terceras partes á lo menos de coro, los cuales no estan comprendidos en la estadística que ha formado la Real junta eclesiástica. S. Ildefonso 25 de Julio de 1835.= Manuel García Herberos.

El aumento inconsiderado y progresivo de monasterios y conventos, el excesivo número de individuos de los unos y la cortedad del de los otros, la relajacion que era consiguiente de la disciplina regular, y los males que de aqui se seguian á la religion y al Estado, excitaron mas de una vez para su correccion el celo de los Reyes de España, el del reino junto en Cortes, y aun el de la santa Sede. Asi es que por una de las condiciones de millones se previno que no se concediesen licencias para las nuevas fundaciones de monasterios, aunque fuese con título de hospederias, misiones, residencias ú otro cualquiera; y que la Silla Apostólica ha expedido varios breves cometidos á prelados de estos reinos para la reforma en ellos de los regulares, la que sin embargo no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aqui proce lo que existen hoy en

España mas de 900 conventos, que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa ni ser útiles á la Iglesia. Teniendo pues presente que conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes sumos Pontífices, se requiere en todo convento á lo menos el número de 12 religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro; y deseando poner pronto remedio á los males que resultan de la inobservancia de estas santas máximas, oído el Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por la Real Junta eclesiástica, he venido en mandar en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II lo siguiente:

1º Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan 12 individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido.

2º Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán suprimidos tambien por este decreto si no tuviesen el número de religiosos designado.

3º Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conservacion de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tengan dicho número, se completará este con individuos de otros del mismo instituto.

4º Quedan exceptuadas de estas reglas las casas de clérigos regulares de las escuelas pias, y los colegios de misioneros para las provincias de Asia.

5º Los religiosos de los monasterios y conventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su orden que designarán los respectivos preladados superiores; á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular.

6º Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimidos pasarán á ser seculares con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aquí.

7º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la extincion de la deuda pública ó pago de sus réditos; pero con sujecion á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas. Se exceptúan con todo de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como tambien los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oídos los ordinarios eclesiásticos y preladados generales de las órdenes en lo que sea necesario ó conveniente.

8º Si resultare que las rentas de algun monasterio ó convento adonde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutencion de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En San Ildefonso á 25 de Julio de 1836. = A. D. Manuel García Herreros.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Real orden.

Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo propuesto por esa junta superior en 28 de Abril de 1834, se ha servido señalar el término de seis meses, contados desde el dia en que se publique esta soberana resolucion en la Gaceta de esta Corte, para que los doctores en cirugía médica, alumnos de los Reales colegios, que no se hallen comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1829, ni pertenezcan al ejército, y los licenciados en la misma, recibiendo dicho grado, opten, si quisiesen, á la reválida en medicina, cursando en cualquiera de los Reales colegios de la facultad los dos años de clínica prescritos por el reglamento vigente, siendo la voluntad de S. M. que se les admita á la matricula dentro de dicho término, no obstante lo prescrito en el párrafo 1º, capítulo 16 del mismo; y que pasado aquel, quede sin efecto la Real orden de 15 de Noviembre de 1805, ratificada por otra del 16 de Agosto de 1826 sobre la materia. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1835. = Alvarez Guerra. = Sr. presidente de la junta de medicina y cirugía.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 16 de Julio.

Fondos públicos. Consolidados 90 $\frac{1}{2}$.

El barco de vapor *Royal-Tar* que llevó la 1.ª division del cuerpo au-

xiliar ingles á S. Sebastian ha vuelto á Portsmouth pasando por Bilbao. Partirá nuevamente el sábado con el tercer batallón, compuesto de 500 plazas. (Courier.)

—El barco de vapor de S. M. *el Pluton* acaba de ser convertido en yate: debe partir á principios de la semana próxima de Woolwich con Mr. Ellis y su comitiva. Se le ha hecho sufrir la trasformacion de buque de guerra en yate para que pueda pasar los Dardanelos. (Globe.)

—La expedicion inglesa al Eufrates no está entorpecida como se ha dicho, ni se ha confiscado el aparejo de los barcos de vapor. El Sultan no ha aprobado ninguna medida de las tomadas por Mehemet-Alí sobre este punto. El único obstáculo que ha encontrado la expedicion, y que se ha vencido al momento, nace de la suspicacia del virey que ha querido un firman especial en vez del firman general que comprendia á todos los funcionarios. Removido ya este obstáculo de pura forma, nada se opuso despues á que la expedicion continuase su marcha. (Idem.)

—El barco de vapor *Royal-Tar* trae cartas de S. Sebastian del 12 del corriente Julio: son tanto mas importantes cuanto prueban la falsedad de todo lo que aseguran y divulgan los carlistas que pretenden que los españoles son opuestos á la intervencion inglesa. Es preciso no olvidar que S. Sebastian es de todas las ciudades de España la última en que los soldados ingleses debian esperar ser bien recibidos por las desagradables circunstancias de la última guerra. Si los habitantes de S. Sebastian han mostrado tanto entusiasmo á la vista de un batallón ingles, ¿cuál será el que se muestre en los puntos de España en donde el carácter ingles está limpio de toda reconvenccion? El *Royal-Tar* va á volver á S. Sebastian con otra division, y de Glasgow y Dublin se preparan á salir otros batallones. (Sun.)

FRANCIA.

Paris 18 de Julio.

Lonja de hoy. Cinco por 100 consolidados, 109 fr. 5 c. Fondos españoles: renta de España al 3 por 100, 26 $\frac{1}{2}$; empréstito Real de id., 44; renta perpetua de id., 41 $\frac{1}{2}$.

El *Monitor* de hoy contiene el Real decreto en virtud del cual el mariscal Clausel ha sido nombrado gobernador general de las posesiones francesas en el Norte de Africa, en reemplazo del teniente general conde d'Erlon. (Journal des Debats.)

—El nombramiento del mariscal Clausel para el Gobierno de Argel hace mucho tiempo que está decretado y firmado. La causa de no haberse publicado este decreto es porque el ministro de la Guerra, mas observador de las circunstancias que no lo ha sido alguno de sus colegas en diversas ocasiones, no ha querido que el general Drouet d'Erlon supiese su reemplazo únicamente por el *Monitor*. Envió una carta al general con la noticia del nombramiento de su sucesor, que no debia publicarse oficialmente sino despues de haber recibido su contestacion. Ademas el ministro de la Guerra quiso expresar al general sus deseos de servirle en lo sucesivo de su actividad y de sus talentos. El tenia determinado confiarle el mando de la division militar en la capital de Marsella; el general Dauremond, que le tenia interinamente, debia ir á Argel á tomar el mando de las tropas en reemplazo del general Rapatel. Mas el general Dauremond manifestó sus vivos deseos de no salir de Marsella, y el ministro accedió á su demanda.

Ahora se trata de llamar al general Drouet d'Erlon, y darle un puesto elevado en el palacio Real de los Inválidos, en donde conllevaria los trabajos con el mariscal Moncey, actual gobernador. Provisionalmente el general Rapatel ha conservado el mando en Argel; será el único teniente general bajo las órdenes del mariscal Clausel. El estado mayor se compondrá de mas de cinco mariscales de campo: el general Reubell, gobernador de la ciudad de Argel; Mrs. Bro y Dalange, antiguo coronel de infantería, nombrado recientemente mariscal de campo, y comandante de las dos brigadas de Argel; los generales Trezel y Munck de Uzer, en Bona y en Orán. En cuanto á la administracion civil hasta ahora no ha sufrido alteracion alguna. El mariscal Clausel queda encargado, para cuando llegue á su destino, de indicar al Gobierno las remociones que le parezcan necesarias en el gobierno civil. El mariscal Clausel, que se ocupa hace mucho tiempo con la mayor actividad en los trabajos relativos al gobierno de Argel, piensa salir de Paris el domingo 19 del actual para su destino. (Temp.)

—El viaje que el nuevo embajador británico cerca de la corte de S. Petersburgo, lord Durham, debe emprender en la Rusia meridional, lleva por objeto una mision de la mayor importancia. Lord Durham deberá examinar por sí mismo la situacion de los establecimientos marítimos y militares de la Rusia en las márgenes del mar Negro y del mar de Azow. Este diplomático visitará, dicen, á Odesa, hoy dia uno de los puertos marítimos mas florecientes de Oriente, y despues á Sebastopol, Taganrog, en donde falleció el Emperador Alejandro, y por último toda la costa de la Tauride &c., en cuyos puntos las tropas rusas aguardan el momento favorable para entrar en Turquía. (Idem.)

—Se dice que Mr. Bresson, ministro de Francia cerca de la corte de Berlin, pasará á Kalisch para felicitar al Czar de Rusia. Mr. Bresson está muy bien quisto en Prusia, y ha hecho muchos amigos con su noble porte y afabilidad. (Idem.)

—Entre los personajes de distincion que asistirán á las maniobras del campo de Kalisch se cuenta, ademas del Emperador Nicolas y del Rey de Prusia, á la Emperatriz Alejandra-Feodorowna, nacida Princesa Carlota de Prusia; á la Princesa Real de Prusia, hermana del Rey de Baviera; á toda la